



MEMORÁNDUM D.S.C N° 306/2018

A : CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

DE : MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
JEFA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

MAT. : Informa sobre finalización de programa de cumplimiento y remite expediente Rol F-002-2016

FECHA : 31 de julio de 2018

Mediante la Res. Ex N°1/Rol F-002-2016, de fecha 13 de enero de 2016, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente "LO-SMA"), y teniendo en consideración lo constatado en los informes de fiscalización ambiental referidos a la unidad fiscalizable Viña Concha y Toro S.A. (Bodega Peumo), recibidos por esta División, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-002-2016, con la formulación de cargos a Viña Concha y Toro S.A., Rol Único Tributario N° 90.227.000-0 con domicilio en Avenida Nueva Tajamar N°481, Torre Norte, Piso 15, comuna de Las Condes, Región Metropolitana (en adelante e indistintamente "el Titular" o "la empresa").

Los hechos que se estiman constitutivos de infracción, de acuerdo a lo señalado en la formulación de cargos, son los siguientes:

1. "El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido del D.S. N° 90/2000 para el parámetro manganeso, en la forma señalada en la Tabla 2 de la presente formulación de cargos."
2. "El establecimiento industrial no informó los remuestreos correspondientes a los meses de marzo y agosto de 2013; agosto y noviembre del año 2014; y febrero de 2015, tal como se indica en la tabla N° 3 de la presente formulación de cargos."
3. "El establecimiento industrial no informó en el autocontrol correspondiente a Octubre de 2014 con la frecuencia requerida en su programa de monitoreo, los parámetros que se indican en la Tabla N° 4 de la presente formulación de cargos."
4. "El establecimiento industrial no presentó información para el período de control de Junio del año 2015."

Por su parte, con fecha 29 de enero de 2016, la empresa presentó ante esta Superintendencia, un programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente "PdC"), dentro de plazo y en conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA.



Mediante la Res. Ex. N° 2/Rol F-002-2016, de fecha 29 de enero de 2016, y la Res. Ex. N° 4/Rol F-002-2016, de fecha 14 de marzo de 2016, se efectuaron observaciones al PdC presentado. Seguidamente, mediante la Res. Ex. N°5/Rol F-002-2016, de 23 de marzo de 2017, esta Superintendencia aprobó el programa de cumplimiento presentado, advirtiéndose que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el mismo.

Para abordar los cargos formulados, en el PdC el Titular compromete la ejecución de 9 acciones. Al respecto, cabe aclarar que las acciones N° 2 y 3 referidas al cargo N° 1, corresponden a acciones que sólo se implementarían dependiendo de los resultados de la acción N° 1. Asimismo, se debe señalar que las acciones del PdC se debían ejecutar en plazo de 3 meses contados a partir de la fecha de notificación de la resolución que lo aprueba. Sin embargo, en caso de ejecutarse las acciones alternativas señaladas precedentemente, el tiempo de ejecución del PdC se extendería a 9 meses.

Posteriormente, una vez ejecutadas la totalidad de las acciones del PdC por parte de la empresa, y luego de realizado el análisis de antecedentes remitidos por el titular a través de su reporte de cumplimiento, la División de Fiscalización, mediante Actividad N° 4571, de fecha de 20 de diciembre de 2017, remitió a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, el informe de fiscalización disponible en el expediente DFZ-2016-2981-VI-PC-IA, en el que se detallan las acciones y medios de verificación entregadas por la empresa. En dicho informe se concluye lo siguiente: *“La Actividad de Fiscalización Ambiental realizada, consideró la verificación de las acciones N°1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6 y N° 7; asociadas al Programa de Cumplimiento aprobado a través de la Resolución Exenta RES. EX. 5/ROL F-002-2016, de fecha 23 de marzo de 2016. Del total de acciones verificadas, se puede indicar que el Programa de Cumplimiento se encuentra en estado Conforme.”*

Junto al precitado informe, se adjuntaron 2 anexos, correspondientes a: Anexo 1: Res Ex. N° 5/2016. Aprueba programa de cumplimiento y suspende procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Viña Concha y Toro S.A., de fecha 23 de marzo de 2016; y Programa de Cumplimiento Corregido y refundido Viña Concha y Toro S.A., de fecha 21 de marzo de 2016. Anexo 2: Informe Final de programa de cumplimiento, denominado Informe Consolidado de Acciones Implementadas, recibido por esta Superintendencia con fecha 16 de agosto de 2016 (en adelante e indistintamente “el Informe Final”).

Por otra parte, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, ha efectuado una revisión del PdC y sus antecedentes, así como del informe de fiscalización ambiental respectivo. En base a lo anterior, a través del presente Memorándum, se informa acerca de la ejecución satisfactoria del PdC aprobado en el procedimiento Rol F-002-2016, y se remiten los antecedentes para la conclusión del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra la empresa, en base a las consideraciones que se pasan a exponer:

1. **Cargo N° 1.** *“El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido del D.S. N° 90/2000 para el parámetro manganeso, en la forma señalada en la Tabla 2 de la presente formulación de cargos”.*



- 1.1. **Acción N°1.** *“Se establecerá un Plan de Monitoreo, cuyo principal objetivo es: Identificar la fuente que provocó el aumento de la concentración del Manganeso en el efluente. Para esto, (a) se realizarán mediciones en distintas etapas del proceso productivo, y (b) se aumentarán al doble la frecuencia de las mediciones de este parámetro (2 veces al mes).”*
Esta acción se implementaría durante un periodo de 3 meses.

Asimismo, dependiendo de los resultados del monitoreo, el titular implementaría dos acciones alternativas (acciones 2 y 3 del PDC), consistentes, respectivamente, en la implementación de una alternativa tecnológica para eliminar el manganeso en exceso y un aumento de la frecuencia de monitoreo de caudal.

Al respecto, según se indica en el informe de fiscalización respectivo, el titular hizo entrega del Informe Final, donde se señala que, se estableció un plan de monitoreo, cuyo principal objetivo fue la identificación de la fuente que provocó el aumento de la concentración de manganeso en el efluente. Para esto, se procedió de la siguiente manera:

- Se realizaron mediciones en distintas etapas del proceso productivo.
- Se aumentó al doble la frecuencia de las mediciones de este parámetro (2 veces al mes).

El periodo de monitoreo fue de 3 meses (tres períodos de autocontroles mensuales) correspondiente a los meses de abril, mayo y junio, del año 2016, cumpliendo con el plazo estipulado en el PdC.

Además, se hizo entrega de los certificados de monitoreos informados a través del Sistema de Autocontrol de Establecimientos Industriales (en adelante e indistintamente “SACEI”) y los comprobantes de ingreso de información al Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (en adelante e indistintamente “RETC”), correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de año 2016, y los informes emitidos por el laboratorio externo.

Del análisis de los resultados de los monitoreos realizados, se constata que estos no superan las concentraciones máximas establecidas en la tabla N° 1 del D.S. 90/2000, por lo que no fue necesaria la implementación de las acciones alternativas N° 2 y 3.

2. **Cargo N° 2.** *“El establecimiento industrial no informó los remuestreos correspondientes a los meses de marzo y agosto de 2013; agosto y noviembre del año 2014; y febrero de 2015, tal como se indica en la tabla N° 3 de la presente formulación de cargos”.*

- 2.1. **Acción N°1.** *“Elaborar e implementar un procedimiento que permita dar cumplimiento a lo establecido en el DS N°90/2000 y Res. Ex. 4.118/2010.”*



Para acreditar el cumplimiento de esta acción, el titular hizo entrega del Informe Final, donde adjuntó el documento denominado *“Recopilación de Resultados de Análisis y Declaraciones de Muestreos de Efluentes de Plantas de Tratamiento”*. De acuerdo a lo señalado en el mismo documento, su objetivo es el siguiente: *“Centralizar la información de los resultados de análisis de muestreos realizados en las plantas de tratamiento biológico, manteniendo orden y accesibilidad de los informes de laboratorio externo DICTUC, declaraciones en ventanilla única RETC y declaraciones en Superintendencia de Servicios Sanitarios SACEI.”*

En primer lugar se puede observar que, en el documento señalado precedentemente se dispone un procedimiento que, entre otras materias, asigna responsabilidades tanto para la toma de muestras como para la entrega de información a las plataformas SACEI y RETC.

En segundo lugar, se puede observar que el documento no contiene un apartado que se refiera, específicamente, a cómo se debe proceder en caso de tener que realizar un remuestreo. No obstante lo anterior, en este caso, igualmente se puede considerar que el procedimiento establecido en el documento señalado lleva a obtener los resultados esperados de la acción analizada, esto es, que el envío de la información de autocontroles, dentro de los cual se entiende incorporada la información relativa a los remuestreos, se realice de acuerdo a lo establecido en el Plan de Monitoreo contenido en la Res. Ex N°4118/2010 y el D.S.N°90/2000. En razón de lo anterior, la ausencia de un apartado que se refiera específicamente a los remuestreos, no constituiría un impedimento para que esta acción sea considerada como ejecutada satisfactoriamente.

En tercer lugar, se puede observar que en el capítulo 2. del documento se señala que el procedimiento es aplicable a la información requerida para el cumplimiento de las resoluciones de monitoreo de cada planta de tratamiento biológico de la compañía, señalándose las siguientes: Pirque, Cachapoal, Lontué, Pencahue y San Javier. Es decir, en el documento no se señala expresamente que el procedimiento es aplicable a la planta de tratamiento correspondiente a la Bodega Peumo, cuya fiscalización dio origen al presente procedimiento sancionatorio. No obstante lo anterior, se puede suponer que la planta de tratamiento que el Titular identifica como *“Cachapoal”* corresponde a la unidad fiscalizable Viña Concha y Toro S.A. Bodega Peumo. Esto en consideración a que Bodega Peumo se encuentra próximo a Río Cachapoal y en los sistemas de esta Superintendencia no figuran otras unidades fiscalizables del titular en la Provincia de Cachapoal. Ello se corroboraría también en el Informe Final la empresa, ya que en distintos apartados se refiere a la unidad *“Bodega Cachapoal-Peumo”*.

2.2. Acción N°2. *“Aplicar a cabalidad el Procedimiento para cargar los datos de autocontrol al SACEI y que establece que debe realizarse un remuestreo en el caso que los parámetros tengan resultados diferentes a la tendencia, cumpliendo así con el DS N°90/2000.”*

El titular hizo entrega del Informe Final donde señala que no se realizaron remuestreos en la época de control. Asimismo, revisados los resultados de los muestreos que la empresa



reportó en el SACEI, durante los meses de abril a junio de 2016, se pudo verificar que, efectivamente, no correspondía efectuar remuestreos en los meses señalados precedentemente.

3. **Cargo N° 3.** *“El establecimiento industrial no informó en el autocontrol correspondiente a Octubre de 2014 con la frecuencia requerida en su programa de monitoreo, los parámetros que se indican en la Tabla N° 4 de la presente formulación de cargos.”*

3.1. **Acción N°1.** *“Elaborar e implementar un procedimiento que permita dar cumplimiento a lo establecido en el DS N°90/2000 y Res. Ex. 4.118/2010.”*

Se hace presente que esta acción, es similar a la acción N° 1 asociada al cargo N° 2, no obstante, si bien puede ser el mismo procedimiento interno, debe abordar adecuadamente el resultado esperado asociado al objetivo específico N° 3, relativo a enviar a la autoridad los autocontroles correspondientes dando cumplimiento a lo establecido en la normativa aplicable.

Para acreditar el cumplimiento de esta acción, el Titular hizo entrega del Informe Final, donde adjuntó el documento denominado *“Recopilación de Resultados de Análisis y Declaraciones de Muestras de Efluentes de Plantas de Tratamiento”*.

Si bien el procedimiento es el mismo que busca dar cumplimiento a la acción N° 1 del cargo N° 2, también permite dar cumplimiento a la acción que se analiza en este apartado. En efecto, el procedimiento establecido en el documento señalado precedentemente lleva a obtener los resultados esperados de la acción analizada, esto es, que el envío de la información de autocontroles, se realice de acuerdo a lo establecido en el Plan de Monitoreo contenido en la Res. Ex N°4118/2010 y el D.S.N°90/2000. Prueba de lo anterior es que, durante la vigencia del PdC, el titular remitió adecuadamente los autocontroles respectivos, tal como se pudo verificar en los reportes de los periodos de abril a junio de 2016 que se cargaron en el SACEI.

3.2. **Acción N°2.** *“Aumentar el número de datos/resultados informados desde 8 hasta 12 en las variables de temperatura y pH.”*

Al respecto, corresponde aclarar que, de acuerdo a lo exigido en su programa de monitoreo, la empresa debía reportar mensualmente 8 autocontroles para los parámetros temperatura y pH. No obstante lo anterior, durante Octubre de 2015 sólo reportó 6 autocontroles, tal como se señala en la tabla N°4 de la Formulación de Cargos. En razón de lo anterior, en el PdC el Titular se compromete a aumentar la frecuencia desde 8 hasta 12 autocontroles.

El titular hizo entrega del Informe Final, donde señala que, se aumentó la frecuencia en la toma de datos para informar según lo comprometido en el programa de cumplimiento.



Además, adjuntó los comprobantes de carga de dicha información al sistema SACEI correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2016.

A partir del análisis de la información cargada en SACEI, se constata que el titular informó el número de resultados de monitoreo para los parámetros pH y Temperatura, según se indica en el siguiente cuadro.

Periodo	Cantidad de muestreos realizados de pH	Cantidad de muestreos realizados de Temperatura
Abril 2016	12	12
Mayo 2016	10	10
Junio 2016	11	11

4. **Cargo N° 4.** *“El establecimiento industrial no presentó información para el período de control de Junio del año 2015”.*

4.1. **Acción N°1.** *“Elaborar e implementar un procedimiento que permita dar cumplimiento a lo establecido en el DS N°90/2000 y Res. Ex. 4.118/2010.”*

Se hace presente que esta acción es similar a la acción N° 1 asociada al cargo N° 2 y la acción N°1 asociada al cargo N°3, no obstante, si bien puede ser el mismo procedimiento interno, debe abordar adecuadamente el resultado esperado asociado al objetivo específico N° 4, relativo a enviar a la autoridad los controles correspondientes dando cumplimiento a lo establecido en la normativa aplicable.

Tal como se ha analizado anteriormente, el titular hizo entrega del Informe Final donde adjuntó el documento denominado *“Recopilación de Resultados de Análisis y Declaraciones de Muestreos de Efluentes de Plantas de Tratamiento”.*

Si bien el procedimiento es el mismo que busca dar cumplimiento a la acción N° 1 del cargo N° 2 y acción N°2 del cargo N° 3, este procedimiento también da cumplimiento al resultado esperado para la acción analizada, el cual consiste en que el envío de información de los controles se realice de acuerdo a lo establecido en el Plan de Monitoreo contenido en la Res. Ex N° 4118/2010 y el D.S. N°90/2000. Prueba de lo anterior es que durante la vigencia del PdC el titular remitió adecuadamente los controles respectivos, tal como se pudo verificar a partir de la información correspondiente a los periodos de abril a junio de 2016 que se reportó en el SACEI.

4.2. **Acción N°2.** *“Remisión del autocontrol correspondiente al mes de junio de 2015.”*

El titular hizo entrega del Informe Final, donde adjuntó la información reportada en el SACEI sobre el autocontrol del mes de junio del año 2015. Del análisis del autocontrol remitido, se observa que la empresa cumple con los límites máximos permisibles para los parámetros reportados.



Por lo tanto, en virtud de todo lo anteriormente señalado, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012, por el que se aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, mediante el presente Memorándum se remite el expediente Rol F-002-2016, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio Rol F-002-2016, se encuentra actualizado a la fecha, y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio que aún no se han publicado el Informe de Fiscalización DFZ-2016-2981-VI-PC-IA, y la copia de este Memorándum, a la espera del pronunciamiento de Fiscalía, en base a los antecedentes que por este acto se remiten.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

ARC/MMG
CC:

- Santiago Pinedo Icaza, Jefe de la Oficina Regional de la SMA, Región de O'Higgins.

INUTILIZADO